

RESOLUCIÓN No. **0885**

23 JUN 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante Resolución No. 0282 de abril 6 de 2017, se ordenó revocar las actuaciones administrativas a partir del Auto No. 1087 de junio 26 de 2015 expedida por CARSUCRE, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de tala de mangla, aterramiento y construcción de cabaña en el sector de la margen izquierda de la vía que conduce de Santiago de Tolú al municipio de Coveñas, frente al condominio Arenillas y Casa Blanca en las coordenadas X: 0831088 Y: 01537317 4 m Alt. Comunicándose de conformidad a la ley.

Que, mediante Resolución No. 2289 de diciembre 19 de 2017, se inició procedimiento sancionatorio contra el señor JOSÉ MANUEL USUGA identificado con cédula de ciudadanía No. 18.938.487, y se formuló el siguiente cargo:

**CARGO ÚNICO:** El señor JOSE MANUEL USUGA identificado con C.C. 18.938.487, presuntamente realizó las actividades de TALA DE MANGLE, ATERRAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN de una cabaña en material permanente (bloque, concreto, varillas, cerámica) de dimensiones: 8 metros de frente por 5 de largo, es decir 40 m<sup>2</sup>, en área construida, en donde se presume que precedentemente realizaron remoción de cobertura vegetal (Mangle rojo: *Rhizophora mangle* y Mangle negro: *Avicenia germanis*) ubicada en márgenes de DRMI Ciénaga la Caimanera, con un área de aproximadamente de 400 m<sup>2</sup>. Violando el artículo 8° literales a), d) y j) del Decreto Ley 2811 de 1974 y el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución No. 1602 de 1995.

Que, mediante Auto No. 0944 de septiembre 10 de 2018, se abrió a prueba por el término de 30 días la presente investigación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009. Notificándose de conformidad a la ley.

Que, mediante Auto No. 1379 de noviembre 30 de 2020, se amplió periodo probatorio por un término de 30 días, contados a partir de la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo. Comunicándose de conformidad a la ley.

**PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA**

Que, el artículo 209 de la Constitución Política señala que: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0005

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

23 JUN 2022

sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que, así mismo el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que, el numeral 11 del artículo 3º del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que, en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el capítulo IX la **"Revocatoria directa de los actos administrativos"**.

Que, en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1º del artículo 93 del citado código, cuando el petitionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que, en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:



**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0085**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

23 JUN 2022

*“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...).”*

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

Que revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, procederá a REVOCAR la Resolución No. 2289 de diciembre 19 de 2017 y en consecuencia todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este, dentro del expediente No. 5502 de agosto 5 de 2011

Por lo anterior, se ordenará que por acto administrativo separado se repongan las actuaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Resolución No. 2289 de diciembre 19 de 2017 proferida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 5502 de agosto 5 de 2011



310.28  
Exp No. 5502 de agosto 5 de 2011  
Infracción



El ambiente  
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0005

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

23 JUN 2022

consecuencialmente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este, por las razones expuestas en los considerandos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REPÓNGANSE** las actuaciones a que haya lugar por acto administrativo separado, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTÍFIQUESE** la presente providencia al señor JOSÉ MANUEL USUGA identificado con cédula de ciudadanía No. 18.938.487, ubicado en el sector La Martha, frente al condominio Casa Blanca en el municipio de Coveñas (Sucre), de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

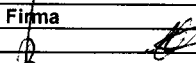
**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARUSCRE.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente resolución remítase copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUQUE

|          | Nombre                       | Cargo                         | Firma                                                                                 |
|----------|------------------------------|-------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Proyectó | María Fernanda Arrieta Núñez | Abogada Contratista           |  |
| Revisó   | Laura Benavides González     | Secretaria General - CARSUQUE |  |

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.